

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Enero Veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024)

Radicación. 204004089001-2023-00133-00
Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. ROSA INES VERGARA MERCADO
Demandado. ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, en el que nos avisa del recurso de nulidad presentado por el apoderado Judicial del demandante Dr. JORNY JOSE SANCHEZ RAMOS, en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, por existir " indebida notificación" según lo normado en el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P..

ANTECEDENTES:

Este despacho una vez examinado el proceso observa que el demandante notificó al demandado a través del numero celular aportado en el acápite de notificación de la demanda, de lo cual allega soportes en el que sostiene una conversación con el demandado a tal numero, en la que el demandado le suministra el correo electrónico andresj-21@hotmail.com, mismo al que el ejecutante envía la notificación del proceso y efectivamente se denota de los anexos aportados la constancia de que envió la demanda.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 133 a 137, las causales de nulidad, la oportunidad para proponerlas, su tramite y requisitos, indica el articulo 135 inciso 4° del C.G.P., que el Juez rechazara de plano aquellas nulidades que se pudieron proponer como excepción previa o que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

Nótese que el artículo 133 numeral 8° menciona: (...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...).

Tenemos entonces que el demandante al momento de realizar la notificación de la demanda, omitió adjuntar el auto de mandamiento de pago tal como lo expone el recurrente y también como se observa en el folio de la constancia del envío de la notificación aportada por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que efectivamente se configura la causal invocada de indebida notificación de la demanda, pues se extrae del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que, el cual reza: "*(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)*" la norma traída a colación clara mente dice "la providencia respectiva", lo que indica que lo que se notifica es la providencia puesto que los anexos para traslado no son otra cosa que la demanda completa y en el caso sub examine no se cumplió con la primera carga procesal, violentando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados; así las cosas, se insiste se declarara la nulidad de lo actuado respecto a la notificación de la demanda realizada por el demandante y en su lugar se ordenara que la realice nuevamente tal como lo estipula la norma en cita renglones que preceden.

De otro lado, se observa que el señor ANDRES JOSE SANCHEZ VERGARA, otorga poder al doctor JORNY JOSE SANCHEZ RAMOS, por lo que se le reconocerá personería jurídica en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, en consecuencia se,

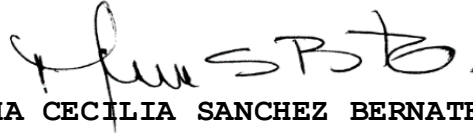
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha catorce (14) de Marzo de 2023 (mandamiento de pago) exclusive, ordenándose se envíen nuevamente las comunicaciones a que se refieren los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil.

SEGUNDO.- Las medidas cautelares decretadas en este asunto conservan su validez.

TERCERO.- Reconózcasele personería jurídica al doctor JORNY JOSE SANCHEZ RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.113.875 y T. P. No. 361340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003. Hoy 24/01/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría